



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2550/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2550/2024

Sujeto Obligado: Sistema
para el Desarrollo Integral de
la Familia de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Todos los documentos, cualquiera que sea su denominación y formato, en los que conste el perfil requerido para ocupar la Jefatura de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México y las actividades a su cargo.

Porque no se anexó la respuesta de la
unidad administrativa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Perfil de puesto, actividades, no se anexo la información, vista de respuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. VISTA	16
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2550/2024

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2550/2024**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090173824000197, a través de la cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Todos los documentos, cualquiera que sea su denominación y formato, en los que conste el perfil requerido para ocupar la Jefatura de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México y las actividades a su cargo.” (sic)

2. El diecisiete de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0587/2024, a través del cual, manifestó anexar la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, sin que dicha situación se haya acreditado.

3. El veintinueve de mayo, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte recurrente, inconformándose, señalando lo siguiente:

“No se anexa al oficio de respuesta DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0587/2024 el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0726/2024 señalada como anexo 1, el cual el Lic. Juan Carlos Almazán Padilla señala que contiene la información brindada por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario a la solicitud de información realizada.

Lo anterior atenta contra mi derecho de acceso a la información y me deja en incertidumbre sobre la información proporcionada y si esta da respuesta a mi solicitud.” (Sic)

3. El tres de junio, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, proveído que fue notificado el cinco de junio.

4. El doce de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0587/2024, firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, con sus respectivos anexos, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión de respuesta, señalando lo siguiente:

- Que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con fecha doce de junio, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información otorgada por la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/0726/2024 y por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/0422/2024 con documento anexo, a través de los cuales se otorga la debida atención a la solicitud de información, así como los acuses de notificación correspondientes.

5. El trece de junio, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta extemporánea a la parte recurrente y requerirle, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de tres días hábiles; acuerdo que fue notificado el dieciocho de junio.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

6. El veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, dio cuenta que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de trece de junio; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el diecisiete de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el veintinueve de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información, la cual fue notificada el día doce de junio a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones –Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario señaló que no cuenta con competencia para conocer de lo solicitado.
- Mientras que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas anexó copia del perfil de puesto de la hoy Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Centros DIF de la Ciudad de México.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y REGISTRO OCUPACIONAL

PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1. Órgano de la APCDMX.

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

2. Unidad Administrativa.

Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario

3. Denominación del puesto.

Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

4. Atribuciones o Funciones

Implementar proyectos acorde con las necesidades de la comunidad con la participación de la comunidad para contribuir al cambio de su realidad.

- Elaborar los planes de trabajo de las actividades culturales, artísticas y deportivas que se desarrollarán en los Centros DIF con la participación de la comunidad para el fomento de la integración comunitaria, construcción del tejido social y el rescate de valores tradicionales.

- Supervisar la correcta aplicación de los servicios, así como la calidad en la atención de la población beneficiaria mediante mecanismos de evaluación para determinar mejoras en la atención.

- Monitorear las acciones y actividades programadas para evaluar los avances y el cumplimiento de las metas.

- Promover la coordinación interinstitucional entre los diferentes organismos de la administración pública, para beneficio del desarrollo familiar y comunitario.

Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de salud.

- Supervisar las actividades que se llevan a cabo en los consultorios fijos y móviles, para implementar acciones que mejoren los servicios ofertados a los usuarios.

Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de los talleres de capacitación laboral y operación de las cooperativas.

- Dar seguimiento a los talleres de capacitación para el empleo dirigidos a adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores.

Ejecutar las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de las cooperativas

- Coordinar la operación de las plantas de producción de agua purificada para la distribución de garrafones a las sociedades cooperativas de agua, mediante acciones de supervisión de los procesos de purificación, envasado y distribución, así como el mantenimiento correctivo y preventivo a las plantas purificadoras, equipo y vehículos necesarios que permita la óptima operación de las cooperativas de agua.

- Realizar visitas de supervisión a las cooperativas de agua y de confección, atendiendo las quejas que se presenten, para el correcto funcionamiento en la operación de las cooperativas y conservación del autoempleo.

5. Interacción con la Estructura Organizacional.

5.1 Puesto de la Persona Superior Jerárquica.

Dirección de Desarrollo Comunitario

5.2 Puestos adscritos.

Sin puestos adscritos

5.3 Número de personas a su cargo.

664 Personas de base, 23 Personas de Confianza.

6. Escolaridad.

6.1 Nivel de estudios.

Licenciatura

6.2 Grado de avance.

Trunco

6.3 Carrera(s) genéricas(s).

- Administración
- Psicología
- Trabajo Social

Experiencia y Conocimientos

7. Experiencia laboral.

1 a 2 años en la Administración Pública o Privada.

8. Conocimientos.

Administración de proyectos sociales. Enseñanza y Capacitación. Nociones generales de Gestión de la Calidad.

ESPECIFICACIONES

9. Condiciones específicas.

9.1 Tipo de recursos que maneja o actividades específicas que realiza.

Supervisiones/verificaciones

9.2 Tipo de información confidencial que maneja.

Datos Personales

9.3 Áreas de comunicación dentro del Órgano de la APCDMX.

Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas

9.4 Áreas de comunicación fuera del Órgano de la APCDMX.

Instituciones públicas y privadas enfocadas en la certificación de competencias para personal de capacitación e instructores.

10. Observaciones.

Actividades administrativas en general.

11. Competencias	Nivel de Dominio			
	1	2	3	4
EXPRESIÓN DE VALORES			•	
ADAPTABILIDAD AL CAMBIO			•	
ACTITUD DE SERVICIO		•		
COMUNICACIÓN EFECTIVA		•		
TRABAJO COLABORATIVO		•		
ANÁLISIS DE PROBLEMAS			•	
ORIENTACIÓN A RESULTADOS		•		
PLANEACIÓN		•		
ORGANIZACIÓN			•	
TOMA DE DECISIONES		•		
LIDERAZGO			•	
NEGOCIACIÓN		•		

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida; ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al

particular, el día doce de junio de dos mil veinticuatro, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del trece de junio, que fue notificado el dieciocho de junio, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, que transcurrieron del diecinueve al veintiuno de junio, se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, se configura la falta de respuesta en caso de que el Sujeto Obligado haya señalado que se anexó una respuesta, sin que lo haya acreditado; dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no anexó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.